

**RP. 158/2014**

**QUEJOSO:**

**\*\*\*\*\***(Relacionado con el D.P. 3759/2006, D.P. 41/2007, D.P. 5 01/2010, R.P. 83/2011, R.P. 133/2011, I.R.P. 30/2013, R.P. 26/013 y R.P. 263/2013 ya resueltos).

**MAGISTRADA PONENTE:  
EMMA MEZA FONSECA.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO:  
MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de dos de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del **R.P. 158/2014**, relativo al juicio de amparo indirecto número **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; y,

**R E S U L T A N D O :**

I. **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, turnado al día siguiente de ese mismo mes y año al Juzgado Décimo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto reclamado al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Secretario de Gobernación; Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Contraloría General del Distrito Federal; Comisión Nacional de Derechos Humanos; Director y

Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal; Mantenimiento (personal adscrito al Área de Generales del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente); Coordinadores del Anexo \*\*\*\*\* del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal, consistente en la “omisión de proveerle agua en el \*\*\*\*\*”, de dicho centro de reclusión donde se encuentra recluso, que considera trastoca los artículos 1, 8, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 124, 128, 133, 136”.

II. Mediante proveído de catorce de enero de dos mil catorce, la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Amparo admitió a trámite la demanda de garantías, señaló fecha y hora para la audiencia constitucional y requirió a las autoridades responsables su informe justificado.

III. El cuatro de febrero de dos mil catorce, el juez de Distrito requirió al quejoso para que señalara la denominación correcta de la autoridad señalada como “Mantenimiento (personal adscrito al Área de Generales del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente” y Coordinadores del Anexo \*\*\*\*\* del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente”; lo anterior en cumplimiento a lo solicitado por el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal, por ausencia y en suplencia del director de dicho centro carcelario; apercibido que de no hacerlo en el plazo establecido, se seguiría el juicio únicamente conforme a las autoridades correctamente señaladas en el escrito inicial de demanda y actos que se les atribuyen.

IV. Por auto de veinticinco de febrero de dos mil catorce,

al no haber desahogado el requerimiento indicado en proveído de cuatro de ese mismo mes y año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado.

Asimismo, respecto de la ampliación de la demanda solicitada por el quejoso, al no tener relación o vinculación con el acto que inicialmente reclamó, el juez de amparo determinó que era improcedente admitirla, por lo que no la tuvo por ampliada.

V. A través de diversos oficios cada una de las autoridades señaladas como responsables del acto reclamado, rindieron su informe justificado, los cuales el Juez de Amparo, puso a la vista de las partes en términos de numeral 117 de la Ley de la Materia.

VI. El diez de abril de dos mil catorce, previos diferimientos tuvo verificativo la audiencia constitucional, y mediante resolución de nueve de junio de ese mismo año, se sobreseyó el juicio de amparo respecto de ciertas autoridades responsables en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II; y respecto de otras con fundamento en el artículo 63, fracción IV, todos de la Ley de Amparo vigente.

VII. Inconforme con la anterior resolución \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal en auto de veinticuatro de junio de dos mil catorce.

VIII. Finalmente, mediante acuerdo de nueve de julio del

año en curso, con fundamento en los artículo 41 fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 60 y 61 de la Ley de Amparo vigente, se turnaron los autos a la Magistrada Emma Meza Fonseca, para que en términos del numeral 92, de la Ley de la materia en vigor formule proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, párrafo último, de la Constitución General de la República, 80, 81 fracción I, inciso e), 80, 81 fracción I, inciso e) 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por los Acuerdos Generales 84/2001 y 3/2013, relativos, el primero, a las denominaciones y fechas de inicio de funcionamiento de, entre otros órganos jurisdiccionales, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; el segundo, a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en atención a que fue interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Amparo que pertenece a este Circuito, con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto de esa materia.

**SEGUNDO.** La resolución recurrida a la letra dice:

« Vistos para resolver los autos del juicio de amparo »número 30/2014-III, promovido por \*\*\*\*\*; y, - - - **RESULTANDO:** - - - **PRIMERO DEMANDA DE »AMPARO INDIRECTO.** - - - El día trece de enero de dos mil »catorce \*\*\*\*\* presentó demanda »de amparo indirecto, en el que reclamó la omisión proveerle »agua en el anexo \*\*\*\*\* del »Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, lugar en el que se »encuentra recluso, al Presidente de los Estados Unidos »Mexicanos y otras autoridades. - - - **SEGUNDO. TRÁMITE »DEL AMPARO INDIRECTO.** - - - Con fecha catorce de enero »de dos mil catorce, este Juzgado de Distrito admitió a trámite »la demanda de amparo bajo el número \*\*\*\*\*; se »solicitaron los informes justificados, los cuales fueron »oportunamente rendidos por las autoridades responsables; se »dio intervención a la agente del Ministerio Público Federal; »asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la »audiencia constitucional, la que previos diferimientos se »celebró al tenor del acta que antecede. - - - **CONSIDERANDO.** »- - - **PRIMERO. COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO DE »DISTRITO.** - - - Este Juzgado es competente para conocer y »resolver el asunto: - - - a) Por razón de la materia (Artículo 51, »fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la »Federación). El acto reclamado es una omisión, que incide en »la forma en que el quejoso se encuentra privado de su libertad »en calidad de sentenciado. - - - b) Por razón del territorio »(Artículo 37 de la Ley de Amparo vigente). El acto reclamado, »surte efectos en esta ciudad donde el quejoso se encuentra »privado de su libertad, donde este juzgado ejerce jurisdicción. »- - - **SEGUNDO. PRECISIÓN**

**DE LOS ACTOS »RECLAMADOS POR EL QUEJOSO Y AUTORIDADES A »QUIENES SE ATRIBUYEN. - - -** De la demanda y constancias »de autos se desprende que el acto reclamado consistente en: - »- - **La omisión proveerle agua en el \*\*\*\*\***, del **Reclusorio Preventivo Varonil »Oriente, lugar en el que se encuentra recluido. - - -** Acto »reclamado al:- - - **1.-** Presidente de los Estados Unidos »Mexicanos. - - - **2.-** Secretario de Gobernación del Distrito »Federal. - - - **3.-** Jefe de Gobierno del Distrito Federal. - - - **4.-** »Contraloría General del Distrito Federal. - - - **5.** Comisión »Nacional de Derechos Humanos. **6.** Reclusorio Preventivo »Varonil Oriente en el Distrito Federal. **7.** Subdirector Jurídico »del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito »Federal. - - - **8.** Mantenimiento (personal adscrito al Área de »Generales del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente). **9.** »Coordinadores del Anexo \*\*\*\*\* del Reclusorio Preventivo »Varonil Oriente en el Distrito Federal. - - -

**TERCERO. »IMPROCEDENCIA DEL AMPARO Y SOBRESEIMIENTO »RESPECTIVO POR CUANTO HACE AL ACTO »RECLAMADO CONSISTENTE EN LA OMISIÓN »PROVEERLE AGUA EN EL ANEXO \*\*\*\*\***, DEL **RECLUSORIO »PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, LUGAR EN EL QUE SE »ENCUENTRA RECLUIDO, RECLAMADO A LA COMISIÓN »NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. - - -**

**ANÁLISIS »OFICIOSO A UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. - - -** »Dado que las causales de improcedencia son de orden »público, deben ser analizadas de oficio, aun cuando las partes »lo aleguen o no, en términos del artículo 62 de la Ley de »Amparo, y con base en la jurisprudencia número 158, del »anterior Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, «visible en la página doscientos sesenta y dos, Tomo Parte VIII, »del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917»1985, que dice: - - -

**"IMPROCEDENCIA. Sea que las »partes la aleguen o no, debe examinarse »previamente la procedencia del juicio de amparo, por »ser esa cuestión de orden público en el juicio de »garantías." - - -** En esta tesitura, cabe señalar que respecto »de la autoridad Comisión Nacional de Derechos Humanos, »procede sobreseer en el juicio, al actualizarse la causa de »improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII en »relación con el artículo 5, fracción 11, ambos de la Ley de »Amparo. - - -"

**ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es »improcedente... - - - XXIII. En los demás casos en que »la improcedencia resulte de alguna disposición de la »ley ... " - - -**

**ARTÍCULO 5. Son partes en el juicio de »amparo: - - - I ... - - - II. La autoridad responsable, »teniendo tal carácter, con independencia de su »naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o »trata de ejecutar el acto que crea, modifica o »extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y »obligatoria; u omite al acto que de realizarse crearía, »modificaría o extinguiría dichas situaciones ... ". - - -**

«Expuesto lo anterior, debe decirse que, por lo que respecta al »acto reclamado a la Comisión Nacional de Derechos »Humanos, el juicio de amparo es notoriamente improcedente, »lo cual conlleva a sobreseer en el juicio. - - - Ello es así, ya »que si bien es cierto la Comisión Nacional de Derechos »Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un »organismo público descentralizado con personalidad jurídica y »patrimonio propio, cuyo objeto es el de

conocer, e investigar »aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y »formular recomendaciones; sin embargo, aún éstas »recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza o a »través de otra autoridad; luego entonces, dicha Comisión »puede tener el carácter de autoridad responsable. - - - Lo »anterior encuentra apoyo en la tesis VI.3º.16 K del Tercer »Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página »507, del tomo IX, abril de 1999, del Semanario Judicial de la »Federación y su Gaceta, con número de registro 194175 de »rubro y texto siguientes: - - - **“COMISIÓN NACIONAL DE »DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO »TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA »EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (cita texto). - - - Por »ende, es improcedente el juicio de amparo en estudio »en contra del acto reclamado a la **Comisión Nacional »de Derechos Humanos,** por lo que debe »**SOBRESEERSE** en términos de lo establecido en el artículo »61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II, »ambos de la Ley de Amparo. - - - **CUARTO. INEXISTENCIA »DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y SOBRESEIMIENTO »RESPECTIVO.** - - - Las autoridades responsables que el »quejoso señaló como **Mantenimiento (personal adscrito al »Área de Generales del Reclusorio Preventivo Varonil »Oriente), y Coordinadores del Anexo \*\*\*\*\* del Reclusorio »Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal,** no existen »con esa denominación según se advierte del oficio de treinta »de enero de dos mil trece, signado por el Director del »Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal que »obra a foja 49; luego entonces, si dichas autoridades no »existen, mucho menos el acto que se les atribuye. - - - Por otra »parte, el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (foja****

**»44); Secretario de Gobernación del Distrito Federal (foja**  
**»26); Jefe de Gobierno del Distrito Federal (foja 25);**  
**»Contraloría General del Distrito Federal (foja 63), al rendir**  
**»informe justificado negaron el acto reclamado, sin que la parte**  
**»quejosa haya ofrecido prueba en contrario. - - - Por su parte, el**  
**»Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el**  
**»Distrito Federal (foja 22); y el Subdirector del Reclusorio**  
**»Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal (foja 23) al**  
**»rendir informe justificado también negaron el acto reclamado. -**  
**»- - Asimismo, el Encargado de la Subdirección Jurídica del**  
**»Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, en**  
**»suplencia del Director de dicho centro de reclusión, mediante**  
**»oficio de doce de febrero de dos mil catorce, para acreditar la**  
**»de omisión proveer agua en el anexo**  
**\*\*\*\*\***, del Reclusorio  
**Preventivo Varonil »Oriente, lugar en el que encuentra recluido**  
**el aquí quejoso, »remitió memorándum de diez de febrero de**  
**dos mil catorce, »signado por la Encargada de la Subdirección**  
**de Enlace »Administrativo dirigido al Subdirector Jurídico, en el**  
**cual se »indica la forma en que se abastece a los dormitorios**  
**del »líquido vital, de determinada manera. - - - Ahora bien, de**  
**dicho »memorándum se advierte lo siguiente: - - - “Derivado**  
**de las »quejas de la población, en relación al suministro del**  
**agua »potable, informo a usted que el abastecimiento llega**  
**del »pozo Santa Catarina 13 del Sistema de Aguas de la**  
**Ciudad »de México, y desde el mes de noviembre del año**  
**próximo »pasado hay una falla técnica en el pozo, por lo**  
**que el »servicio no está del todo regularizado, sin embargo,**  
**no »hemos dejado de recibir el vital líquido, y ante esta**  
**»situación, se abastece a dormitorios en horarios, por la**

»mañana y por la tarde, según el nivel de agua que haya en  
 »la cisterna. No omito señalar que esta área a mi cargo está  
 »al pendiente de esta situación para que a la población no  
 »le falte este servicio.” (foja 75) - - - Lo que se corrobora con  
 »el acta levantada por la actuario judicial adscrita a este  
 »juzgado relativa a la inspección ocular practicada a las doce  
 »horas del doce de febrero de dos mil catorce en las estancias  
 »\*\*\*\*\* , del Reclusorio  
 »Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, de la que se  
 »desprende que en las tomas de agua que hay en dichas  
 »estancias a esa hora no había agua, pero al preguntarles a los  
 »internos que habitan en esa estancia al respecto, éstos le  
 »refirieron que tienen que acarrear el agua de una área en  
 »común que hay en dicha zona a su celda por medio de botes y  
 »cubetas, la cual almacenan en tambos, lo que pudo advertir  
 »afuera de la puerta de la estancia \*\*\*\*\* , en la cual vive el  
 aquí »quejoso. - - - Luego entonces, la negativa de las  
 autoridades »responsables queda apoyada con dichas pruebas  
 que »corroboran que no existe omisión de proveer agua, en el  
 »anexo, \*\*\*\*\* , pues aún ante »el problema  
 de abastecimiento de agua del pozo Santa »Catarina 13 del  
 Sistema de Aguas de la Ciudad de México, »quedó acreditado  
 que no se ha omitido proveerle de agua. - - - »Luego entonces,  
 ante la inexistencia del acto reclamado, lo »procedente es  
**SOBRESEER** en términos del artículo 63, »fracción IV, de la  
 Ley de Amparo vigente. - - - Por lo expuesto »y fundado, se  
**RESUELVE:** - - - **ÚNICO.** Se **SOBRESEE** en el »juicio de  
 amparo promovido por \*\*\*\*\* , respecto al  
 acto reclamado consistente »en la omisión proveerle agua en  
 el anexo \*\*\*\*\*  
**del Reclusorio Preventivo Varonil »Oriente, lugar en el que**

*se encuentra recluido, reclamados »a Mantenimiento (personal adscrito al Área de Generales del »Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal); »Coordinadores del Anexo \*\*\*\*\* del Reclusorio Preventivo »Varonil Oriente en el Distrito Federal; Comisión Nacional de »Derechos Humanos; Presidente de los Estados Unidos »Mexicanos; Secretario de Gobernación del Distrito Federal; »Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Contraloría General del »Distrito Federal; director del Reclusorio Preventivo Varonil »Oriente en el Distrito Federal; y Subdirector Jurídico del »Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal, en »términos de los considerandos tercero y último de esta »resolución. - - - **Notifíquese personalmente a la parte »quejosa y agente del agente del Ministerio Público de la »Federación adscrita; y por oficio a las autoridades »responsables. - - -«***

**TERCERO.** El escrito a través del cual el recurrente hizo valer el presente recurso es del tenor literal siguiente:

«Molesto por la notificación hecha el día miércoles 11 de junio de 2014, en la cual se me indica el sobreseimiento del juicio al rubro citado, es por ello que le vengo interponiendo la revisión debido a excesos como defectos durante el desarrollo de este juicio, por demás violatorio de Derechos Humanos y por ende de Garantías Individuales impresas en los diversos 14, 18 en relación al diverso 22 constitucional esto debido a la opacidad con la que resolvieron este asunto, el cual pone ya en peligro la vida e integridad del Gobernado, debido a la carencia de agua potable, misma que brilla por su ausencia siendo que dicha obligación es de parte de las autoridades

»ante quien me encuentro purgando la pena privativa de la  
»libertad, motivo suficiente para haberme otorgado el amparo y  
»protección de la justicia de la Unión a efecto de que se me  
»suministre el vital líquido agua potable en mi estancia por  
»medio de la llave que se encuentra al interior del baño. De  
»verdad si no lo leo no lo creo, habiendo ofrecido como prueba  
»solicitando la interposición de una actuario quien se instauró al  
»interior de la estancia en donde vivo, quien constató que de  
»verdad no tenemos agua potable que caiga por la llave. Lo  
»anterior en fecha doce de febrero de dos mil catorce. Motivo  
»suficiente para haberse otorgado el amparo y protección de  
»la justicia de la unión, con mucho respeto a las autoridades,  
»me sobreseen el juicio de amparo, desconociendo las  
»múltiples necesidades “como infecciones que venimos  
»padeciendo y demás, no se los deseo en la vida, me gustaría  
»que por un momento vivieran lo que venimos pasando, solo  
»un momento, y resolvieran de otra manera, no es lo mismo  
»“ver los toros en la televisión que montar propiamente uno, en  
»vivo y a todo color” . Le pido por favor Tribunal Colegiado en  
»turno, me conceda el amparo y protección de la Justicia de la  
»Unión con la finalidad de suministrarme agua potable en el  
»anexo \*\*\*\*\*, \*\*, estancia \*\*\*\*\* al interior del  
Reclusorio »Preventivo Varonil Oriente, sin más por el momento  
le »agradezco por todo y que dios les siga beneficiando por  
»siempre...”«

**CUARTO.** Por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en

el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en materia de derechos fundamentales debe decirse que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, es decir, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, y aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de ahí que, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas; en el caso, de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado “*principio pro persona*”.

En consecuencia, en aras de dicho principio, conforme al cual y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, así como en los ordinales 1° y 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que, el Poder Judicial al ejercer un control de **convencionalidad ex officio** en materia de derechos humanos deberá realizar: una interpretación conforme en sentido amplio del orden jurídico a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que al existir

varias interpretaciones jurídicamente válidas los juzgadores partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; y una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; de ahí que, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, Octubre de 2012, tomo II, Décima Época, de rubro y texto siguientes: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las

*"normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derechos fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internaciones, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquélla que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."*

Así como la tesis aislada LXIX/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, de rubro:

**"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE  
"CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX  
"OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La  
"posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del  
"país, en ningún momento supone la eliminación o el  
"desconocimiento de la presunción de constitucionalidad  
"de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción  
"al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En  
"ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control  
"de convencionalidad ex officio en materia de derechos  
"humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a)  
"Interpretación conforme en sentido amplio, lo que  
"significa que los jueces del país –al igual que todas las  
"demás autoridades del Estado de Mexicano, deben  
"interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los  
"derechos humanos reconocidos en la Constitución y en  
"los tratados internacionales en los cuales el Estado  
"Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las  
"personas con la protección más amplia; b) Interpretación  
"conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando  
"hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los  
"jueces deben, partiendo de la presunción de  
"constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a  
"la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la  
"Constitución y en los tratados internacionales en los que  
"el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar  
"el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación  
"de la ley cuando las alternativas anteriores no son  
"posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de  
"los principios de división de poderes y de federalismo,  
"sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último**

***"recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."***

**QUINTO.** De los agravios expresados por el recurrente en relación con los razonamientos del Juez de Amparo, para decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías **\*\*\*\*\***, en resolución de nueve de junio de dos mil catorce, que ahora se reclama es esencialmente **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, el argumento en cuanto a que: *"...se me indica el sobreseimiento del juicio al rubro citado, es por ello que le vengo interponiendo la revisión debido a excesos como defectos durante el desarrollo de este juicio, por demás violatorio de Derechos Humanos y por ende de Garantías Individuales impresas en los diversos 14, 18 en relación al diverso 22 constitucional esto debido a la opacidad con la que resolvieron este asunto, el cual pone ya en peligro la vida e integridad del Gobernado, debido a la carencia de agua potable, misma que brilla por su ausencia siendo que dicha obligación es de parte de las autoridades ante quien me encuentro compurgando la pena privativa de la libertad..."*, lo que hace innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso en virtud que, en nada variaría el sentido de la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I. 7º. P. 32 P, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1199, Tomo XVII, Mayo

de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, de rubro y texto: ***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.”***

En efecto, si bien de la lectura y análisis de la sentencia materia del recurso, se desprende que en acatamiento a lo preceptuado por el ordinal 74 de la Ley de Amparo vigente, el juez de Distrito, de manera correcta llevó a cabo la fijación clara y precisa del acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables, y citó los fundamentos legales en que se apoyó para sobreseer en el juicio, lo que concretizó en el punto resolutivo, todo lo cual quedó plasmado en el cuerpo de la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que si bien, señaló que conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo en vigor, las causales de improcedencia por ser de orden público deben ser analizadas de manera preferente.

Determinación que correctamente apoyó con la

Jurisprudencia número 158 del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Tomo Parte VIII del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1085, de rubro y texto siguientes: ***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”***

Acotando que en relación a la autoridad **Comisión Nacional de Derechos Humanos** se actualizó de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el ordinal 5°, fracción II, ambos de la Ley de Amparo en vigor, que señalan:

***“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:***

***“XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”***

***“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:***

***“ . . . II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite al acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones ... ”.***

Así, el Juez Federal señaló que respecto al acto reclamado a dicha autoridad, el juicio de amparo es

notoriamente improcedente, por lo que, debía sobreseerse en el juicio.

En virtud que, si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; también es que tales recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad; de ahí que, no puede tener el carácter de autoridad responsable.

Argumento que debidamente apoyó con la tesis VI. 3°. 16 K del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 507, del tomo IX, abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 194175 de rubro y texto siguientes:

**"COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de los dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad**

*"o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. Por tanto la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anulan o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora."*

Así, el Juez Federal correctamente adujo que era improcedente el juicio de amparo en contra del acto reclamado a la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, y sobreseyó en término del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

De igual manera, precisó que en relación con las autoridades responsables que el quejoso señaló como Mantenimiento (personal adscrito al Área de Generales del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente) y Coordinadores del Anexo \*\*\*\*\* de dicho centro de reclusión, no existen con esa denominación, según se advierte del oficio de treinta de enero de dos mil trece signado por el Director del Reclusorio

Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal que consta a foja cuarenta y nueve; haciendo hincapié que si dichas autoridades no existen, menos el acto que se les atribuye.

En ese orden, precisó que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Secretario de Gobernación; Jefe de Gobierno del Distrito Federal; Contraloría General del Distrito Federal, al rendir su informe justificado negaron el acto reclamado, sin que la parte quejosa haya ofrecido prueba en contrario.

**Sin embargo**, es erróneo como lo consideró el *a quo* que en el caso se actualice la causa de improcedencia que dio motivo al sobreseimiento en el juicio de amparo, ya que no apreció el acto reclamado tal y como apareció probado ante las autoridades responsables, ello en contravención al precepto 75 de la ley de amparo, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, señaló que respecto al Director y Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal al rendir su informe justificado negaron el acto reclamado.

Haciendo hincapié que el segundo de los nombrados, en suplencia del Director de dicho centro de reclusión, vía oficio para acreditar la omisión proveer agua en el anexo \*\*\*\*\* , donde se encuentra recluido el quejoso ahora recurrente, remitió memorándum signado por la Encargada de la Subdirección de Enlace Administrativo dirigido

al Subdirector Jurídico, en el cual se indicó la forma en cómo se abastece a los dormitorios del vital líquido.

De dicho documento se advierte:

*«Derivado de las quejas de la población, en relación al suministro del agua potable, informo a usted que el abastecimiento llega del pozo Santa Catarina 13 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y desde el mes de noviembre del año próximo pasado hay una falla técnica en el pozo, por lo que el servicio no está del todo regularizado, sin embargo, no hemos dejado de recibir el vital líquido, y ante esta situación, se abastece a dormitorios en horarios, por la mañana y por la tarde, según el nivel de agua que haya en la cisterna. No omito señalar que esta área a mi cargo está al pendiente de esta situación para que a la población no le falte este servicio. «*

Así, el Juez de Distrito, señaló que lo anterior se corrobora con el acta levantada por la actuario judicial adscrita al juzgado de amparo relativa a la inspección ocular que practicó a las doce horas del doce de febrero de dos mil catorce en las estancias \*\*\*\*\* , del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, de la que se advierte que en las tomas que hay en dichas estancias a esa hora no había agua, pero al preguntarles a los internos que habitan en esa estancia le dijeron que tienen que acarrear el agua de una área en común que hay en dicha zona a su celda por medio de botes y cubetas la cual almacenan en tambos, lo que pudo advertir afuera de la puerta de la estancia \*\*\*\*\* - en la cual vive el inconforme-

En tal supuesto, el *a quo* indicó que la negativa de las autoridades responsables estaba apoyada con dichas pruebas que corroboran que no existe omisión de proveer agua, en el \*\*\*\*\* , ya que aún ante el problema de abastecimiento de agua del pozo Santa Catarina 13, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Y, en ese tenor, señaló que al no existir la omisión atribuida a dichas autoridades responsables, sobreseyó en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

Tales consideraciones y determinación que en consecuencia tomó el juez de Amparo, **devienen erróneas** en atención a que del memorándum signado por la Encargada de la Subdirección de Enlace Administrativo dirigido al Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en esta Ciudad, no se advierte que lo ahí destacado esté plenamente comprobado, es decir, la supuesta falla técnica del pozo que abastece a dicho centro de reclusión; además tampoco se demostró fehacientemente que en las tomas de agua que están en las estancias en que aduce vive el ahora recurrente se proporcione agua de forma continua - y no tener que acarrearla en bote o cubetas de un área común-, por tanto adverso al argumento del juez de Distrito, se pone de manifiesto que existe omisión de las autoridades penitenciarias de acuerdo a sus atribuciones de proporcionar el vital líquido en el anexo \*\*\*\*\* , donde se ubica recluido el revisionista.

De tal manera que, en contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, lo anterior indudablemente evita que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del ordinal 63, de la Ley de Amparo vigente, de ahí que, es inconcuso que fue incorrecta la determinación de sobreseimiento con que concluyó el juicio de amparo.

Por consiguiente, al resultar fundado uno de los motivos de inconformidad hecho valer por el recurrente, como se indicó, hace innecesario el estudio de los restantes que esgrimió, por lo que, procede **dejar insubsistente el sobreseimiento decretado.**

Ahora bien, al no advertirse por éste órgano colegiado, la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento en el juicio de garantías, procede a ocuparse del análisis de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juez de Distrito, así como del estudio de la legalidad del acto reclamado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de la Materia, en el recurso de revisión no opera reenvío, por ende, al haber determinado este órgano colegiado que el juez de primer grado resolvió incorrectamente en la sentencia impugnada, no debe remitirle la jurisdicción para que corrija tales anomalías, sino que, con el carácter de revisor, debe asumir jurisdicción y analizar la cuestión debatida para resolver lo que en derecho proceda.

Tal determinación encuentra sustento, en la jurisprudencia P./J.3/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 2/93, publicada en la página 6, del tomo VI Materia Común, sección SCJN, del Apéndice de 1995, Octava Época, con el rubro y contenido siguientes: **"ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O "EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD "A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE "SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR. De "acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las "sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben "contener la fijación clara y precisa del acto o actos "reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan "probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el "juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos "ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, "o no los aprecia correctamente, los agraviados al "interponer la revisión están en aptitud de invocar el "agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que "alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de "garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la "reposición del procedimiento en los términos del artículo "91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de "análisis no constituye una violación procedimental porque "no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la "secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje "sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución "que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es "susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al "juez de amparo y efectúe el examen de los actos "reclamados a la luz de los conceptos de violación, según**

**"lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme  
"al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión."**

En ese tenor, el quejoso expresó como conceptos de violación, lo siguiente:

*"Ahora bien, le transcribo los numerales 1°, 2° inciso a) "fracción VIII, 8°, 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 30°, 33°, "37°, 38°, 39°, 72°, 97° sdo. pfo 102° inciso b) 103°, 105°, 107°, "108°, 109°, 110°, 111°, 113°, 114°, 122°, 124°, 128°, 133°, "136° de la Constitución Política; los numerales 2°, 14° y 16° del "Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: "artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 25° y 29° de la Convención Americana "sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); "artículos 2°, 6°, 7°, 8° y 10° de la Declaración Universal de los "Derechos Humanos; Principios 1°, 3° y 5° fracción I del "conjunto de Principios para la Protección de todas las "personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y "para concluir los artículos 1° fracciones I, II y III último párrafo, "2°, 3°, 6° último párrafo, 10°, 12°, 15°, 17°, 20°, 21°, 22°, 24°, "26°, 27°, 28°, 33°, 35°, 48° último párrafo, 75°, 76°, 79° "fracción III inciso a) 107° fracción II inciso a) 108°, 109°, 110°, "111°, 112°, 113°, 114°, 115°, 116°, 117°, 118°, 119°, 122°, "123°, 124°, 168°, 189°, 260° fracción II y demás relativos y "aplicables a la renovada Ley de Amparo, así como los "numerales 79°, 81°, 93°, II, 129° del Código Federal de "Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente en base a lo "establecido por el numero 2° sdo pfo de la Ley de Amparo. "Atendiendo a lo testado en el artículo 51° fracción I de la Ley "Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a*

"demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en  
"contra del acto que preciso. Bajo protesta de decir verdad  
"respecto de los hechos y abstenciones que me constan y que  
"constituyen los antecedentes del acto reclamado y  
"fundamentos de los conceptos de violación: I. Nombre y  
"domicilio del Quejoso: ha quedado acentuado en el proemio  
"del Presente Ocurso. II. Nombre y Domicilio del tercer  
"perjudicado: No existe. III. Autoridad (es) responsable (s): a)  
"Presidente de la República Mexicana señor Licenciado Enrique  
"Peña Nieto; b) Secretario de Gobernación del D. F., Jefe de  
"Gobierno del D. F., c) Contraloría del Gobierno del D.F.,  
"Comisión Nacional de Derechos Humanos, d) Directos del R.  
"P. U. O. Subdirector Jurídico del R. P. U. O. Mantenimientos  
"(Personal adscrito a el área de Generales) y Coordinadores del  
"anexo 7. - - - IV. Acto reclamado: La violación Directa a los  
"Derechos Humanos y por ende a las Garantías Individuales,  
"siendo flagrante a el artículo 22 Constitucional, esto a  
"consecuencia carecer del liquido vital "AGUA" misma que no  
"cae en dos estancias del anexo \*\*\*\*\*, todo esto al interior  
del "reclusorio oriente, además le vengo recordando que el  
"Gobernado como los compañeros lo estamos bajo el  
"resguardo y custodia de las autoridades mencionadas como  
"responsables, entonces la obligación de proveernos por o  
"menos de los servicios básicos a interior de este recinto  
"penitenciario, lo es su obligación, como servidores públicos ya  
"sean del orden Federal o común. Para el caso de encontrar  
"elementos necesarios de la situación que vengo sufriendo; le  
"otorgo el poder actuar en mi nombre y representación al  
"Agente del Ministerio Público Federal, en términos de lo  
"dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica del Poder  
"Judicial de la Federación."

Es esencialmente **fundado** el concepto de violación hechos valer por el quejoso \*\*\*\*\* suplido en su deficiencia como lo impone la fracción VI, del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, dado que en la especie se advierte una violación manifiesta de la ley, que dejó al quejoso en estado de indefensión, pues las autoridades responsables a través de pretextos formales para el abastecimiento del servicio público de agua potable, le han negado el vital líquido, violando de esa manera el derecho humano de gozar de ese servicio público, necesario e indispensable para la vida de las personas.

Antes de abordar el estudio de la constitucionalidad del acto que en esta vía se reclama, debe señalarse que conforme al artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, incluyendo la jurisdiccionales, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en caso de advertirse violación a alguno de éstos, proceder a su reparación.

Así, expresa el solicitante de garantías, que la negativa de las autoridades responsables de proporcionarle servicio de agua potable en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal, viola en su perjuicio los derechos humanos que protegen, entre otros, los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es un derecho fundamental el acceso al servicio de agua potable para consumo personal y doméstico, por lo que ante la negativa de las citadas autoridades responsables, es procedente que se le conceda la Protección de la Justicia

Federal.

Lo anterior es así, en atención a que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento, entre los cuales se encuentra el derecho al acceso del agua para consumo personal y doméstico.

En efecto, el artículo 1°. Constitucional, en sus primeros tres párrafos, es del siguiente tenor:

***"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."***

***"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."***

***"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones***

*a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Por otra parte, el párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, establece el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, al establecer:

**"Artículo 4.**

(...)

*"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."*

De la interpretación de ambas disposiciones constitucionales, se llega al convencimiento de que el acceso al servicio de agua potable para consumo personal y doméstico es un derecho humano que las autoridades responsables penitenciarias están obligadas a garantizar a la solicitante del amparo, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación que reglamente ese servicio público.

Acorde con lo anterior, la **Ley de Aguas del Distrito**

**Federal**, en lo conducente, establece:

*"Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

*"II. AGUA POTABLE.- La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas;*

*"XXI. POZO.- La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines;*

*"Artículo 5º. Toda persona en el Distrito Federal, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley."*

*"Cuando se suspenda el servicio de suministro de agua, en caso de uso doméstico, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, las autoridades garantizarán el abasto de agua para consumo humano a quienes se encuentren en este supuesto, mediante la dotación gratuita a través de carros tanques, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales, del Distrito Federal o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por el Sistema de Aguas."*

*"La suspensión o restricción del suministro de agua ordenada por el Sistema de Aguas, se sustenta en los criterios establecidos en el párrafo anterior, salvaguardando, en todo momento, el derecho al acceso de agua para consumo humano."*

***"Artículo 6º. En la formulación, ejecución y vigilancia de la política de gestión integral de los recursos hídricos, las autoridades competentes observarán los siguientes principios:***

*I. El agua es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el ambiente;*

*II. El agua es un bien social, cultural, ambiental y económico;*

*III. El agua requerida para uso doméstico y personal debe ser salubre, libre de microorganismos patógenos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan riesgo a la salud humana. En consecuencia, el agua debe contener un sabor, olor y color aceptable para cada uso;*

*IV. La infraestructura y los servicios hidráulicos deben ser accesibles para toda persona sin discriminación, incluyendo a la población expuesta o marginada, siempre y cuando éstas cumplan con las disposiciones legales sobre el uso del suelo en donde habiten o realicen sus actividades económicas;*

V. *El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de la toma de decisiones;*

VI. *El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y los servicios hidráulicos deben pagarse por su prestación de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;*

VII. *Toda persona tiene el derecho de recibir y acceder a la información relacionada con la gestión de los recursos hídricos y la prestación de los servicios hidráulicos;*

IX. *Las autoridades tienen la obligación (sic) apoyar a aquellas personas que tienen dificultades para acceder al suministro de agua;*

**"Artículo 7°.** *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.*

*"El ejercicio de las facultades que esta Ley confiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría.*

**"Artículo 15.** *Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:*

IV. *Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del agua en el Distrito Federal;*

VII. *Coordinar y vigilar el registro de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores en el Distrito Federal;*

VIII. *Establecer y actualizar el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores en el Distrito Federal; y (sic)*

**"Artículo 16.** *Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:*

"XXI. *Realizar las acciones necesarias que eviten el azolve de la red de alcantarillado y rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones para aprovechar las aguas de los manantiales y pluviales que circulan por barrancas y cauces naturales;*

"XXV. *Fomentar opciones tecnológicas alternativas de abastecimiento de agua y saneamiento, así como la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos,*

sistemas y procesos para el manejo integral de los recursos hídricos;

**"Artículo 20.** La política de gestión integral de los recursos hídricos en el Distrito Federal entendida como el proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, suelo y recursos relacionados, de manera que maximice el bienestar social, económico y ambiental resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas, y se integra por:

I. La definición y establecimiento de las políticas hídricas que permitan el desarrollo sustentable en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General para el Desarrollo Forestal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Ambiental, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y demás ordenamientos jurídicos aplicables

**"Artículo 36.** Con el fin de incrementar los niveles de agua de los mantos freáticos, el Sistema de Aguas:

"II. Realizar las acciones necesarias para evitar el azolve de la red de drenaje por materiales arrastrados por el deslave de barrancas y cauces naturales. Asimismo deberá rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar las aguas de los manantiales y las pluviales que circulan por barrancas y cauces naturales;

**"Artículo 50.** *La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reúso constituye un servicio público que estará a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*"Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.*

**"Artículo 51.** *Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, los siguientes sujetos:*

*"IV. Los poseedores de predios propiedad de la federación y del Distrito Federal, si los están utilizando por cualquier título;*

**"Artículo 52.** *El Sistema de Aguas y, en su caso las delegaciones, proporcionarán los servicios de agua potable considerando los siguientes usos prioritarios:*

*I. Doméstico y unidades hospitalarias;*

*II. Industrial y Comercial;*

*II. (sic) Servicios Público (sic) Urbanos;*

III. Recreativos, y los demás que se proporcionen en las zonas fuera de la infraestructura hidráulica del Distrito Federal, y

IV. Otros.

"En el Reglamento de esta Ley se establecerán las situaciones en las que se podrá variar los usos prioritarios a que se refiere el presente artículo, en función del tipo de usuarios unificados en los listados de colonias catastrales que determina el Código Financiero del Distrito Federal."

**"Artículo 53.-** El Sistema de Aguas tiene a su cargo, entre otros, la prestación directa del servicio público de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de la población. Para tal efecto, deberá realizar obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua.

"El servicio de agua potable se deberá proporcionar con una presión mínima en la red de distribución de 0.500 kilogramos sobre centímetro cuadrado.

**"Artículo 54.-** La prestación del servicio público y distribución de agua para consumo humano en cantidad y calidad suficiente para la población del Distrito Federal, es una obligación del Gobierno del Distrito Federal y como tal, su suministro no podrá suspenderse o restringirse, salvo en los casos en que se acredite la falta de pago de los derechos

correspondientes de dos o más periodos, consecutivos o alternados."

**"Artículo 93.** Son aguas de jurisdicción del Distrito Federal, aquellas que se localicen en dos o más predios y que conforme al párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reúnan las características de no ser consideradas de propiedad de la Nación y, en su caso, estén asignadas al gobierno del Distrito Federal por la federación."

"La jurisdicción del Distrito Federal de las aguas a que se refiere el párrafo anterior, subsistirá aun cuando las aguas no cuenten con la declaratoria respectiva emitida por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, asimismo subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vasos originales, o se impida su afluencia a ellos. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal que converjan al territorio del Distrito Federal tendrán el mismo carácter, siempre y cuando hayan sido asignadas por la federación."

**"Artículo 94.** El Jefe del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría, normará la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas asignadas o de jurisdicción del Distrito Federal, en los términos de la presente Ley y su Reglamento."

Por su parte, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, se

advierte:

**"ARTÍCULO 2º. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto regular:

**"III. IGUALDAD.** La reinserción social, así como la modificación y extinción de la pena y medidas de seguridad, deberán aplicarse imparcialmente; en consecuencia, no se harán diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, edad, o toda otra situación discriminatoria no contemplada por la presente ley.

**"VI. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**"ARTÍCULO 5º. DERECHOS DE LOS SENTENCIADOS.** Gozarán de todos los derechos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquiera otra circunstancia discriminatoria. Por tanto, tendrán derecho a:

**"IV.** Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los Centros Penitenciarios;

**"ARTÍCULO 123. CONCEPTO.** Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios son órganos colegiados consultivos para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los sentenciados, así como las medidas disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores los sentenciados en cada Centro Penitenciario del Distrito Federal. Los Consejos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas de dichos establecimientos las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos.

**"ARTÍCULO 124. ATRIBUCIONES.** En cada uno de los Centros Penitenciarios, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los sentenciados para fomentar la reinserción social de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

**"ARTÍCULO 125. INTEGRACIÓN.** Estará presidido por el Director del mismo o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico especialista en psicología, trabajo social, criminología psiquiatría, educación, trabajo y deporte y, en su caso, de custodia. Se integra de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, contando con los siguientes representantes del Centro Penitenciario:

I. El Director, quien lo presidirá;

*II. El Subdirector Jurídico o Subdirector Técnico Jurídico, quien fungirá como secretario;*

**"ARTÍCULO 127. FUNCIONES.** *El Consejo Técnico Interdisciplinario tiene las funciones siguientes:*

*"I. Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;*

*"IX. Hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten..."*

De la interpretación sistemática de los numerales transcritos se desprende claramente que el acceso a los servicios de agua potable para consumo personal y doméstico, no solo es un derecho protegido por la Carta Magna que el Estado está obligado a garantizar, sino que además los gobernados están obligados a solicitar; de igual forma, se advierten los derechos de los sentenciados, y obligaciones de las autoridades penitenciarias que el quejoso señaló como responsables, es decir, al Director y Subdirector Jurídico, del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Ahora bien, de las constancias que conforman el juicio de amparo, se desprende que el quejoso no cuenta con el servicio de agua potable en el lugar donde está recluso, debido a que las autoridades responsables no hacen lo necesario para restituirle el suministro de agua del que disfrutaba, bajo el

pretexto que el pozo que surte a dicho centro carcelario tiene una falla técnica.

Como puede apreciarse, las autoridades responsables han eludido su responsabilidad para tratar de solucionar el problema de la falta de servicio de agua potable a que tiene derecho el quejoso, situación que no impide estimar que existe una reiterada violación al derecho fundamental de acceso al agua potable en perjuicio de dicho promovente del amparo, dado que las autoridades responsables en el ámbito de sus competencias legales, han omitido tomar decisiones tendientes a respetar, proteger y garantizar ese derecho humano.

En efecto, no puede soslayarse que la Ley de Ejecución local, tiene como objeto regular que a toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; que todo sentenciado tiene derecho a gozar de condiciones de estancia digna dentro de los Centros Penitenciarios; que en cada uno debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros; estará presidido por el Director del mismo o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico especialista en psicología, trabajo social, criminología psiquiatría, educación, trabajo y

deporte y, en su caso, de custodia; se integra conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas, contando con el Director quien lo presidirá y el Subdirector Jurídico quien fungirá como secretario; como funciones principales de dicho Consejo Técnico están la de establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro; y hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten; en el caso, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México quien tiene a su cargo, entre otros, la prestación directa del servicio público de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de la población.

Además que son aguas de jurisdicción del Distrito Federal, aquellas que conforme al párrafo quinto del artículo 27 constitucional, reúnan las características de no ser consideradas de propiedad de la Nación y, en el caso, el Centro Penitenciario donde esta interno el quejoso, y el cual no cuenta con el servicio de agua, se ubica en esta Ciudad.

En este contexto, es evidente que **las autoridades responsables en el ámbito de sus competencias legales**, han omitido realizar las gestiones pertinentes para proveer del servicio público de agua potable al ahora quejoso, sobre la base de que se trata de un **derecho humano** reconocido por el artículo 4° Constitucional, y que, en términos del artículo 1°, de nuestra Norma Suprema, como autoridades del Estado, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho humano tan indispensable para la vida

misma.

Así, podemos sostener que el agua es un líquido vital para la subsistencia de la comunidad, e impone al Estado la obligación de garantizar, sin discriminación de ninguna especie, la efectividad de ese derecho fundamental para la subsistencia de los gobernados.

Asimismo, se reitera que de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la preservación de la salud pública, cuya protección es tarea del estado, por estar sustentado en los principios de igualdad y no discriminación por circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de una comunidad determinada.

Ahora bien, **el derecho internacional del agua** incluye la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, la salud, el desarrollo en un medio ambiente sano, los servicios públicos básicos, la calidad de vida, la vivienda, entre otras.

Además los Estados deben tomar en cuenta que éste es un recurso básico y que forma parte del patrimonio común lo que implica que a pesar de las diferencias entre las Naciones y de las que existen al interior de las poblaciones, el acceso al agua debe ser para todas las personas, pobres o ricas.

Por lo anterior, los factores que componen el derecho del agua son el derecho de las personas a este recurso; la

responsabilidad de los poderes públicos; el servicio de acceso a todas las personas; y el ámbito de aplicación de los Estados.

En tal contexto, **en el ámbito internacional**, debe decirse que en noviembre de dos mil dos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó **la Observación General nº 15 sobre el derecho al agua**, en la que se señaló:

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados.

Más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con la misma.

El derrame incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna.

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento

adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se enumeran una serie de derechos que dimanán del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización.

El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6. 1995). El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11). Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.

El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua". En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

El Comité se ha ocupado constantemente del derecho al agua en su examen de los informes de los Estados Partes, de conformidad con sus directrices generales revisadas sobre la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus observaciones generales.

El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural).

Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.

En cuanto al contenido normativo del derecho al agua, en la referida observación general se precisó que tal derecho entraña tanto libertades como derechos, las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos; en cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12, del referido Pacto; lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías.

El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

En tanto que, lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica; la cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.

Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

**Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

**No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

**Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

En ese orden, en la referida observación general, se precisó que respecto al derecho al agua, los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones

en el suministro de agua y los servicios de abastecimiento de agua.

Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, **los presos y los detenidos**, es decir, que tengan agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

En ese orden, se acotó que al igual que todos los derechos humanos, **el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes**, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir, en los siguientes términos:

*"a) Obligación de respetar. 21. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro*

de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

"22. El Comité observa que durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres naturales el derecho al agua abarca las obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional humanitario. Ello incluye la protección de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, incluidas las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de regadío, así como la protección del medio natural contra daños generalizados, graves y a largo plazo y la garantía de que los civiles, los reclusos y los prisioneros tengan acceso al agua potable.

"b) Obligación de proteger

"23. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

"24. Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los

*Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir esos abusos debe establecerse un sistema regulador eficaz de conformidad con el Pacto y la presente Observación general, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento."*

*"c) Obligación de cumplir*

*"25. La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición."*

*"26. La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea*

*asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas."*

*"27. Para garantizar que el agua sea asequible, los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias, entre las que podrían figurar: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas; b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo; y c) suplementos de ingresos. Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que no recaiga en los hogares más pobres una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos.*

*"28. Los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Entre esas estrategias y esos programas podrían figurar: a) reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios*

*climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad ; f) aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; g) reducción del desperdicio de agua durante su distribución; h) mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia; e i) creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas.*

*"29. El garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable. El derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada (véanse las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 14 (2000)) impone a los Estados Partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños."*

Sobre el particular, ahora cabe precisar que el veintiocho de julio de dos mil diez, a través de la **Resolución 64/292**, la Asamblea General de las Naciones Unidas **reconoció explícitamente el derecho humano al agua** y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

Se exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación

y la transferencia de tecnología para ayudar a los Países, en particular a los que están en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos; resolución del tenor literal siguiente:

***"Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento. La Asamblea General. Recordando sus resoluciones 54/175, de 17 de diciembre de 1999, relativa al derecho al desarrollo, 55/196, de 20 de diciembre de 2000, en que proclamó 2003 Año Internacional del Agua Dulce, 58/217, de 23 de diciembre de 2003, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, "El agua, fuente de vida" (2005-2015), 59/228, de 22 de diciembre de 2004, 61/192, de 20 de diciembre de 2006, en que proclamó 2008 Año Internacional del Saneamiento, y 64/198, de 21 de diciembre de 2009, relativa al examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción, "El agua, fuente de vida", el Programa 21, de junio de 1992, el Programa de Hábitat, de 1992, el Plan de Acción de Mar del Plata, de 1977, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992.***

***"Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de***

*discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>11</sup>.*

*"Recordando además todas las resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos relativas a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, incluidas las resoluciones del Consejo 7/22, de 28 de marzo de 2008<sup>12</sup>, y 12/8, de 1 de octubre de 2009<sup>13</sup>, relativas al derecho humano al agua potable y el saneamiento, el Comentario General núm. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)<sup>14</sup>, y el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el informe de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento.*

*"Profundamente preocupada porque aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso a agua potable y más de 2.600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico, y alarmada porque cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento.*

*"Reconociendo la importancia de disponer de agua*

*potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos, Reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención.*

*"Teniendo presente el compromiso contraído por la comunidad internacional de cumplir plenamente los Objetivos de Desarrollo del Milenio y destacando, en este contexto, la determinación de los Jefes de Estado y de Gobierno, expresada en la Declaración del Milenio, de reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o no puedan costearlo y, según lo convenido en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible ("Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo")<sup>18</sup>, reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento.*

*"1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;*

*"2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.*

*"3. Acoge con beneplácito la decisión del Consejo de Derechos Humanos de pedir a la experta independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento que presente un informe anual a la Asamblea General, y alienta a la experta independiente a que siga trabajando en todos los aspectos de su mandato y a que, en consulta con todos los organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, incluya en el informe que le presente en su sexagésimo sexto período de sesiones las principales dificultades relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua potable y el saneamiento y su efecto en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. 108ª sesión plenaria 28 de julio de 2010."*

En relación con el **derecho fundamental al agua y la obligación del Estado de asegurar su satisfacción por lo menos en los niveles mínimos esenciales**, se precisa lo siguiente.

El derecho humano al agua es el derecho que tienen todas las personas de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.<sup>1</sup>

Bajo este supuesto, el abastecimiento de agua a cada persona (i) deberá ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, atendiendo a las circunstancias externas que impliquen la necesidad de recursos adicionales, como el clima y/o las enfermedades que padezcan los usuarios (disponibilidad). (ii) Asimismo, deberá ser salubre, por lo que el

---

<sup>1</sup> Definición dada por la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

agua que se suministre tendrá que estar libre de microorganismos o sustancias químicas que puedan constituir una amenaza para la salud (calidad)<sup>2</sup>.

Y por último (iii) deberá ser asequible para todos (accesibilidad), lo que implica que las instalaciones de agua y la infraestructura de suministro deberán ser de calidad (accesibilidad física), que no podrá discriminarse en su suministro por los motivos prohibidos en la Constitución Política (no discriminación); que los costos asociados con el abastecimiento deberán ser asequibles, incluso, para las personas vulnerables económicamente (accesibilidad económica); y que deberá garantizarse el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua (acceso a la información).

Así, debe reiterarse que para el Estado Mexicano el carácter vinculante del derecho humano al agua no solo surge de las anteriores disposiciones, sino también de la adhesión al Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales (PIDESC) en marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Desde esta perspectiva no solo tendrán vinculatoriedad para el Estado todas las obligaciones contenidas en el Pacto sino, además, las obligaciones que se desprendan de las interpretaciones que realice el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como órgano autorizado para interpretar dicho tratado.

---

<sup>2</sup> El Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 del mismo año señalan los criterios que deberán tenerse en cuenta para efectuar el control de calidad del agua para consumo humano y los parámetros para medir el índice de riesgo del agua.

Pues bien, en dos mil tres el Comité (DESC) decidió reconocer de forma expresa el derecho humano al agua al expedir la citada Observación General No. 15 la cual, sin duda, permitió la determinación del contenido normativo del derecho humano al agua y de las obligaciones de los Estados en su realización.

En esta oportunidad el Comité recordó que, así como para todos los derechos previstos en el Pacto, respecto del derecho humano al agua también existen ciertas obligaciones en cabeza del Estado que son de efecto inmediato, las cuales pueden ser exigidas independientemente de los problemas de tipo presupuestal que atraviese un Estado.

Del mismo modo, aseguró que éste derecho debía satisfacerse, por lo menos en unos niveles mínimos esenciales <sup>3</sup>, para lo cual identificó algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua que, por las razones que expresamos previamente, tienen un efecto inmediato:

a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;

b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o

---

<sup>3</sup> En la **Observación General No. 3**, el Comité estableció que todos los Estados tienen la obligación de asegurar, como mínimo, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales enunciados en el Pacto.

Así mismo, en las **Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económico, Sociales y Culturales** (Maastricht, 22-26 de enero de 1997) se señaló que un Estado incurre en una violación del Pacto cuando no cumple lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denomina “una obligación mínima esencial de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos” (Párrafo 9).

marginados;

c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;

d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;

e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;

f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;

g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;

h) Poner en marcha programas de agua destinados a

sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;

i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

Estas obligaciones que constituyen el núcleo esencial del derecho al agua no pueden suspenderse, ni podrá justificarse su incumplimiento en la falta de recursos para garantizar su plena realización.

Por esta razón, el Estado tiene el deber de asegurar este derecho a todos sus asociados, sin discriminación, de forma inmediata y atendiendo especialmente a las personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho.

Ahora bien, **las personas privadas de la libertad como sujetos especialmente vulnerables** merecen una garantía prioritaria y reforzada de su derecho fundamental al agua.

En ese contexto, el agua como recurso imprescindible para los seres humanos cumple numerosas finalidades como permitir el desarrollo de la actividad ganadera y agrícola, del sector industrial, del turismo, de la medicina y, primordialmente, suplir la necesidad de consumo y los usos domésticos de todos los individuos.

Sin embargo, en la asignación de los recursos hídricos debe concederse prioridad al derecho a utilizarla en los casos

en que se pretenda con su suministro garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana y la alimentación de las personas.

Por esta razón, cuando la misma se requiera para fines domésticos o personales, o para evitar el hambre y las enfermedades<sup>4</sup> su suministro deberá hacerse de forma prioritaria.

En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha sostenido que si bien, el derecho al agua potable es aplicable a todos de forma universal, los Estados deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. <sup>5</sup>

En particular, sobre la garantía del derecho al agua de las personas privadas de la libertad establece que el Estado tiene el deber de adoptar medidas con el fin de que tanto los presos como los detenidos tengan agua suficiente y de calidad para atender sus necesidades diarias, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Precisado lo anterior, por qué se puede afirmar entonces

---

<sup>4</sup> Párrafo 6 de la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>5</sup> Párrafo 16 de la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

que las personas privadas de la libertad históricamente han tenido dificultades para ejercer de forma plena y efectiva su derecho fundamental al agua.

En primer lugar, porque los reclusos (as) en establecimientos carcelarios o penitenciarios se encuentran en imposibilidad absoluta de proveerse ellos mismos el servicio público de agua; lo anterior por cuanto no pueden obtenerlo a cambio de una prestación económica, ni por otros medios pues su derecho a la libre locomoción se encuentra suspendido, a diferencia de quienes disfrutan de su libertad.

De este modo, por encontrarse los internos bajo la custodia del Estado en virtud de la especial relación de sujeción, deben ser las autoridades carcelarias las que garanticen el derecho fundamental al agua de los reclusos con criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad.

En tal circunstancia, las personas privadas de la libertad no cuentan con una opción distinta a la administración para alcanzar la plena realización de su derecho fundamental al agua al interior de los penales, razón que justifica que por tratarse de sujetos especialmente vulnerables, la garantía de su derecho deba ser reforzada.

Y, en segundo lugar, porque quienes se encuentran obligados a garantizar el derecho al agua de los reclusos (las autoridades penitenciarias y carcelarias) han asumido reiteradamente una actitud de desidia respecto de su obligación de garantizar este derecho en unos niveles mínimos esenciales que permitan a los internos subsistir al interior de las prisiones

del país de forma digna y humana.

De este modo, las deficiencias en la infraestructura carcelaria; el hacinamiento; las altas temperaturas; las pésimas condiciones de higiene y salubridad; las deplorables condiciones del sistema sanitario (duchas, inodoros); la falta de un suministro de agua suficiente y de calidad; los olores nauseabundos y la proliferación de enfermedades son condiciones de vida que atentan contra la dignidad humana e impiden que se garanticen aquellos derechos fundamentales de los reclusos que no deben ser objeto de restricción o limitación, como el derecho fundamental al agua y la salud, entre muchos otros.

Por lo tanto, el hábitat en el cual se desenvuelven las personas privadas de la libertad no reúne las condiciones adecuadas para que los reclusos puedan ejercer de forma plena y efectiva su derecho fundamental al agua, razón adicional para considerar que en su caso esta protección debe ser reforzada.

Por tanto, el deber del Estado de garantizarle a los reclusos su derecho al agua de forma prioritaria y reforzada también encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales, en informes y documentos de órganos autorizados como la Observación General No. 15 del Comité reseñada en el acápite anterior.

También **las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** consagran en sus reglas No. 10, 12, 13, 14, 17, 19 y

20 lo siguiente:

*"10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.*

*"12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.*

*"13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.*

*"14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.*

*"15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.*

*"17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las*

*prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.*

*"19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.*

*"20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.*

*"26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar*

*inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones."*

Del mismo modo los **“Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas (2008)”**<sup>6</sup> disponen en sus principios XI y XII que toda persona privada de la libertad deberá tener acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo, y que por lo tanto su suspensión o limitación como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Del mismo modo señalan que las personas privadas de la libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como a los productos básicos de higiene personal, y agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Sobre este mismo asunto, **la CIDH también manifestó** en el **“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas (2011)”** que *“La cantidad mínima de agua que una persona necesita para sobrevivir es de 3 a 5 litros por día.*

*“Este mínimo puede aumentar de acuerdo con el clima y la cantidad de ejercicio físico que hagan los internos. Además, el mínimo requerido por persona para cubrir todas sus necesidades es de 10 a 15 litros de agua al día, siempre que las instalaciones sanitarias estén funcionando adecuadamente;*

---

<sup>6</sup> Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

*y la cantidad mínima de agua que deben poder almacenar los internos dentro de sus celdas es de 2 litros por persona por día, si éstos están encerrados por periodos de hasta 16 horas, y de 3 a 5 litros por persona por día, si lo están por más de 16 horas o si el clima es caluroso.”*

En ese orden, el **Comité Internacional de la Cruz Roja** también suscribió en su informe *“Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”* (2011) que el servicio de agua se debe prestar sin interrupciones en todo lugar donde hay personas privadas de la libertad y en cantidades suficientes, ya que es un recurso fundamental para beber, preparar comida, mantener la higiene personal y adecuar las aguas residuales.

Estableció que *“para toda persona a cargo de una cárcel es una tarea prioritaria hacer todo lo necesario para que el abastecimiento de agua sea regular y adecuado”* pues *“los detenidos deben tener acceso al agua en todo momento”*.

Además, **debe decirse que el grave problema de la falta de suministro suficiente de agua potable a los reclusos ha sido conocido, incluso, en instancias internacionales y diversos tratados**, ya que el derecho al agua es una parte esencial de los derechos humanos, por lo que, la Sociedad Internacional ha puesto mayor atención en motivar a todos los Estados para adoptar instrumentos internacionales sobre el derecho al agua y ponerlos en marcha a través de planes y programas que mejoren y amplíen el acceso de todas las personas a este recurso vital.

En la actualidad existen diversos tratados internacionales que incluyen el derecho al agua, todas estas normas internacionales implican que las poblaciones tengan acceso al abastecimiento del agua y al saneamiento de las aguas residuales en el marco de un servicio de abastecimiento del agua que corresponde tanto a organismos públicos como privados.

Los tratados internacionales en materia de derecho al agua tratan en su mayoría temas de derechos humanos y han sido adoptados en el marco de los organismos internacionales más importantes como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y el Consejo Europeo, a saber:

**-Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 10 de diciembre de 1948.

*"Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."*

**-Declaración de los Derechos del Niño.** Asamblea General de las Naciones Unidas Aprobada el 20 de noviembre

de 1959.

*"Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados."*

**-Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial.** Asamblea General de las Naciones Unidas Adoptada el 21 de diciembre de 1965.

*"e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:*

*i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;*

*ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;*

*iii) El derecho a la vivienda;*

*iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;*

*v) El derecho a la educación y la formación profesional;*

*vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales."*

**-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Asamblea General de las Naciones Unidas aprobado 16 de diciembre de 1966.

*"Parte I. Artículo 1*

*1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

*2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

*3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas."*

*"Parte III. Artículo 11*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.*

*Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la*

*cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

*a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

*b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*

*"Artículo 12*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*

*b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*

*c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*

*d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

**-Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. Asamblea General de las Naciones**

Unidas Aprobada el 16 de noviembre de 1974.

*"5. Hoy más que nunca, la utilización de los recursos marinos y de las aguas interiores cobra importancia, como nueva fuente de alimentos y de bienestar económico. Por lo tanto, se deben tomar medidas para promover una explotación racional de estos recursos, preferiblemente para consumo humano directo, con objeto de contribuir a satisfacer las necesidades de alimentos de todos los pueblos.*

*"9. A fin de asegurar una adecuada conservación de los recursos naturales que se utilizan o podrían utilizarse para la producción de alimentos, todos los países deben colaborar a fin de facilitar la conservación del medio ambiente, inclusive el medio marino.*

*"10. Todos los países desarrollados, y aquellos que estén en condiciones de hacerlo, deberán colaborar técnica y financieramente con los países en desarrollo en sus esfuerzos por ampliar los recursos de tierra y agua para la producción agrícola, y para asegurar un rápido aumento de la disponibilidad, a costo razonable, de insumos agrícolas, como fertilizantes y otros productos químicos, semillas de alta calidad, crédito y tecnología. A este respecto, es también importante la cooperación entre los países en desarrollo."*

**-Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.**

Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas  
Aprobado el 11 de febrero de 1998.

*"Principio 18*

*1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*

2. *Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:*

- a) Alimentos esenciales y agua potable;*
- b) Alojamiento y vivienda básicos;*
- c) Vestido adecuado; y*
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*

3. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos."*

**-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos Aprobada el 2 de junio de 1948.

*"Capítulo I Derechos*

*Artículo 11. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."*

**-Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".** Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos Adoptado el 17 de noviembre de 1988.

*"Artículo 10 Derecho a la Salud*

*1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como*

*el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

*2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*

*a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*

*b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*

*c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*

*d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*

*e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*

*f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.*

*"Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano.*

*1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*

*2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

*"Artículo 12. Derecho a la Alimentación.*

*1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.*

*2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a*

*erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.*

**-Resolución del Consejo Europeo sobre Derecho del Medio Ambiente.** Aprobada en abril de 2000.

*"El Consejo Europeo sobre Derecho del Medio Ambiente, Consciente de la gravedad de los problemas que plantea el acceso al agua potable, elemento indispensable para la supervivencia del hombre.*

*Considerando que el acceso al agua forma parte de una política de desarrollo sostenible y no puede depender únicamente de las fuerzas del mercado.*

*Considerando que el agua, aun siendo un bien económico, es ante todo un bien social.*

*Convencido de que los recursos hídricos constituyen un patrimonio común y que deben utilizarse de forma equitativa y administrarse en cooperación con los usuarios en un espíritu de solidaridad.*

*Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) con arreglo al cual "los Estados Partes reconocen (...) el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados" (párrafo 1 del artículo 11) y "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (art. 12).*

*Considerando que el derecho al agua no puede dissociarse*

*del derecho a una alimentación y a una vivienda adecuada que se reconocen, pues, como derechos humanos, y que este derecho al agua está asimismo estrechamente vinculado al derecho a la salud.*

*Recordando que el Protocolo sobre el Agua y la Salud (1999) aprobado en Londres en el marco de la Comisión Económica para Europa y las Naciones Unidas menciona el principio del acceso equitativo al agua del que deberá garantizarse a todos los habitantes (art. 5),*

*Recordando los principios de la Declaración de Madeira sobre el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, aprobada el 17 de abril de 1999 por el Consejo Europeo sobre Derecho del Medio Ambiente.*

*Considerando que la mayoría de las poblaciones de los países europeos se beneficia ya de acceso al agua a un precio asequible.*

*Reconociendo que el acceso al agua para todos debería ser un elemento importante de las políticas de lucha contra la pobreza.*

*Propone a los gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes que reconozcan explícitamente, en el plano nacional, comunitario e internacional, a toda persona el derecho al agua, de conformidad con los siguientes principios:*

*1. Toda persona tiene derecho al agua en cantidad y calidad suficientes para su vida y su salud;*

*2. Los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para favorecer el acceso al agua para todos y ejercer un control sobre las actividades de los diversos organismos, públicos o privados, que intervengan en la gestión del servicio de abastecimiento de agua;*

*3. Dentro de cada organismo encargado del*

*abastecimiento de agua, los costes del servicio deben repartirse de tal forma que todos puedan beneficiarse del derecho al agua;*

*4. En el ejercicio de sus actividades, los agentes económicos y los individuos deben respetar el derecho al agua.*

*Recomienda que los poderes públicos velen por una tarificación apropiada del agua potable por los organismos encargados del abastecimiento de agua, de forma que este bien siga siendo asequible para todos;*

*Recomienda que una parte importante de la ayuda al desarrollo en los países insuficientemente equipados se dedique al abastecimiento de agua potable y al saneamiento de las aguas residuales."*

Finalmente, la **Corte Interamericana** sostuvo en el **Caso Vélez Loor contra Panamá** que *"la ausencia de condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de la libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna."*<sup>7</sup>

A mayor abundamiento, se estima necesario hacer algunas acotaciones en relación con la **Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos**, por tanto, debe decirse que la libertad de las personas es uno de los derechos más preciados de todos los seres humanos, en

---

<sup>7</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C. No. 218.

ciertas circunstancias, las autoridades judiciales pueden decidir que es necesario privar a algunas personas de ese derecho por un período de tiempo como consecuencia de las acciones por las cuales han sido condenados, o de las cuales han sido acusados.

Cuando sucede esto, las autoridades judiciales transfieren estas personas al cuidado de la administración de prisiones; a partir de ese momento estas personas se consideran reclusos.

La esencia del encarcelamiento consiste en la privación de la libertad, y la tarea de las autoridades de la prisión es asegurar que se implemente de manera que no sea más restrictiva de lo necesario, por tanto el rol de las autoridades de prisiones no consiste en imponer aún más privaciones a los reclusos.

Al respecto los convenios internacionales señalan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

***"Artículo 10: Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."***

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

***"Principio 1: Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos."***

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

***"Principio 1: Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."***

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

***"Artículo 5. Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal."***

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

***"Artículo 5 (2): Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."***

En las democracias, la ley sostiene y protege los valores fundamentales de la sociedad, uno de los más importantes es el respeto por la dignidad inherente de todos los seres humanos, sea cual fuere su situación personal o social.

Una de las más grandes pruebas de este respeto por la humanidad reside en el modo en que la sociedad trata a quienes han infringido, o han sido acusados de infringir, la legislación penal, se trata de personas que bien pueden haber demostrado una absoluta falta de respeto por la dignidad y los

derechos de los demás.

El personal penitenciario, en representación del resto de la sociedad, tiene un papel especial en el respeto de su dignidad, por más terrible que sea el delito que hayan cometido, este principio de respeto por todos los seres humanos, sea cual fuere el crimen del que se los acuse, fue articulado por un famoso ex recluso y ex presidente de la República de Sudáfrica, Nelson Mandela:

***"Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una Nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe ser juzgada por el modo en que trata a sus ciudadanos de más alto rango, sino por la manera en la que trata a los de más bajo rango."***

Esta es la base para situar la gestión penitenciaria, por encima de todas las cosas, dentro de un marco ético, es el elemento fundamental que nunca deben perder de vista las altas autoridades penitenciarias, los administradores de prisiones ni el personal penitenciario de primera línea.

Sin un contexto ético, la eficacia administrativa de las prisiones puede tomar un camino que, en última instancia, llevará a la barbarie del campo de concentración.

Este principio debe ser tenido en cuenta, en todo momento, por las autoridades responsables de la administración de prisiones, aplicarlo en circunstancias muy difíciles requiere un alto grado de compromiso.

El personal penitenciario de primera línea sólo podrá mantener dicho compromiso si quienes están a cargo del sistema les transmiten, clara e inequívocamente, su obligatoriedad.

Los hombres, mujeres y niños encarcelados siguen siendo seres humanos; su humanidad trasciende el hecho de que sean reclusos; de igual modo, los miembros del personal penitenciario son seres humanos.

El grado en que ambos grupos reconozcan y respeten mutuamente su calidad de humanos es el patrón de medida más importante de una institución penitenciaria decente y humana. La falta de dicho reconocimiento supone un peligro real de abuso de los derechos humanos.

Si el personal no respeta al recluso como persona y no reconoce su dignidad inherente, es imposible toda consideración de los derechos humanos; la conducta del personal, y el tratamiento humano y digno de los reclusos, debe ser el cimiento de todas las actividades de una prisión.

En términos operativos, es también el modo más eficaz y efectivo de gestionar una institución penitenciaria; además de constituir un abuso de los derechos humanos, el incumplimiento de esta obligación puede, en ocasiones, tener consecuencias legales para la administración de la prisión.

El significado de este concepto en términos prácticos se describe con mayor detalle en las Reglas Mínimas (RM) de las

Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la Asamblea General de ese organismo en 1957.

Las RM tratan las características esenciales de la vida cotidiana en la prisión, aunque deja claro que algunos aspectos del tratamiento de los reclusos son innegociables por el hecho de reflejar obligaciones legales, el texto de las RM reconoce también la diversidad de condiciones legales, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo.

El documento manifiesta que las reglas mínimas están previstas para “estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas” y alentar la experimentación, siempre que sea en armonía con los principios expresados en las reglas (Observaciones Preliminares 2 y 3 de las RM).

Un hecho está claro sobre las RM de la ONU y sobre el principio enunciado en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles en el cual se basan las RM.

Ese hecho se refiere a que la obligación de tratar a todos los reclusos en todo momento “humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” no es derogable en ninguna circunstancia, incluso en situaciones de conflicto y situaciones posteriores al conflicto.

En otro aspecto, en relación con aquellos que son **responsables de las prisiones** y de los servicios penitenciarios deberían mirar más allá de las consideraciones técnicas y de gestión, pues tienen que ser líderes capaces de entusiasmar al personal del cual son responsables con un

sentido del valor por la manera en que llevan a cabo sus difíciles tareas diarias.

Tienen que ser hombres y mujeres que tienen una visión clara y determinación para sostener los estándares más altos en el difícil trabajo de la gestión de prisiones, tienen que convencer constantemente al personal de que el trabajo que hacen es importante y valorado por la sociedad.

Al respecto los convenios internacionales señalan:

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos,

***"Principio 4: El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad."***

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

***"Regla 46 (2): La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público."***

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

***"Regla 48: Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos."***

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

***"Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."***

En relación con la dignidad humana, cabe señalar que las personas detenidas o encarceladas no dejan por ello de ser seres humanos, por más terrible que sea el delito por el que han sido acusadas o sentenciadas; los tribunales de justicia u otros organismos judiciales que han tratado sus casos ordenaron que fuesen privados de su libertad, pero no de su condición humana.

El personal penitenciario no debe olvidar bajo ninguna circunstancia que los reclusos son seres humanos deben resistirse continuamente a la tentación de considerarlos más un número que una persona.

Por otra parte, el personal penitenciario no tiene ningún derecho de infligir castigos adicionales a los reclusos tratándolos como seres humanos inferiores que han perdido el

derecho de ser respetados por lo que han hecho o han sido acusados de hacer; el maltrato de los reclusos es siempre ilegal; además, dichas conductas menoscaban la calidad humana del personal que actúa de esa manera.

Por tanto, si el Estado quiere cumplir con su obligación de respetar la dignidad humana del recluso y de atenderlo, debe satisfacer una serie de requisitos básicos; entre ellos se incluye proporcionar alojamiento, condiciones higiénicas, indumentaria, camas, alimentos, bebidas y ejercicio adecuados.

Cuando una autoridad judicial envía a alguien a prisión, las normas internacionales dejan muy claro que el único castigo que se le impone es la privación de la libertad; el encarcelamiento no debe incluir el riesgo de abusos físicos o emocionales por parte del personal o de otros reclusos.

No debe incluir tampoco el riesgo de enfermedades graves, o de muerte, debido a las condiciones físicas o a la ausencia de atención adecuada; los prisioneros no deben estar sujetos a condiciones de vida que sean inhumanas y degradantes.

Al respecto los convenios internacionales señalan:

**Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,**

*"Principio 6: Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*"La expresión "trato o castigo cruel, inhumano o degradante" debe ser interpretada para extender la mayor protección posible contra los abusos, ya sean físicos o mentales, incluso la detención o encarcelación de una persona en condiciones que la privan, temporal o permanentemente, del uso de cualquiera de sus sentidos naturales como la vista o el oído o de su conciencia de lugar y del paso del tiempo."*

Dado que la circulación de los reclusos dentro de la prisión suele estar severamente limitada, es importante que tengan acceso regular a las instalaciones sanitarias; los reclusos deben tener acceso irrestricto a instalaciones de aseo e higiene, así como al agua potable; asimismo, la prisión dispondrá de las instalaciones adecuadas para permitirles bañarse o ducharse.

Una de las obligaciones más básicas de las administraciones penitenciarias es proporcionar a todos los reclusos suficientes alimentos y bebidas para que no sufran de hambre o enfermedades derivadas de la desnutrición y es imprescindible que los reclusos tengan acceso regular al agua potable.

Aunado a lo anterior, debe decirse que **Los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos** -Adoptados y

proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990- señalan:

*"1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.*

*"4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.*

*"5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas."*

**El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión** -Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988- en lo que interesa señala:

*"Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un*

*Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."*

Por su parte, en la resolución 1/08 **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, se señala:

*"Principio I. Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*"En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad."*

En ese orden, **las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**. (Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU. Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977), prevén

*"El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos*

*esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos."*

Regla 15. *"Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.*

Ahora bien, precisado lo anterior debe decirse que con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En relación con el derecho de la persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el artículo 4º, constitucional establece que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Por su parte, el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, es

reconocido en instrumentos internacionales, informes y documentos de órganos autorizados como la Observación General No. 15 del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -sobre el derecho al agua-; Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas privadas de la Libertad en las Américas; Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Comité Internacional de la Cruz Roja, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Vélez Looor contra Panamá.

En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del mismo pacto internacional, elaboró la Observación General Número 15 de noviembre de dos mil dos, en la cual se precisa que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

En este sentido, y en concordancia con el “***principio pro persona***” conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina y las

necesidades de higiene personal y doméstica, lo que se logra, con el abastecimiento de agua que de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, tales usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica; la cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS); el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no debe contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; además, debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico; así como que el agua, las instalaciones y servicios deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

Por ello, si el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos, lo anterior a fin de garantizar la tutela de tal derecho humano; de ahí que, los Estados Partes deberán adoptar medidas para eliminar la discriminación de facto basada en motivos sobre los que pesen prohibiciones en los casos en que se prive a personas y grupos de personas de los medios o derechos necesarios para ejercer el derecho al agua.

Además deben velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el

acceso al agua a todos los miembros de la sociedad, así, las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de los servicios e instalaciones de suministro de agua que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población, sino esos recursos deben invertirse más bien en servicios e instalaciones que redunden en beneficio de un sector más amplio de la población, conforme a una interpretación no restrictiva -atendiendo al principio pro homine- permite acudir a una interpretación del derecho al agua acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en los diversos instrumentos internacionales referidos, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por todo lo hasta aquí expuesto, si de las constancias que informan el juicio de amparo se desprende, en primer lugar, que el ahora quejoso no cuenta con el derecho fundamental del servicio de agua potable donde está recluido, y en segundo, que las autoridades responsables penitenciarias no la proporcionan aduciendo diversos pretextos formales que no justifican su proceder, no obstante que conforme a las normas internacionales a que se ha hecho referencia el quejoso tiene derecho a ello; es incuestionable que las citadas autoridades, con su actitud violan el derecho humano del solicitante de amparo al negarle el servicio público de agua potable.

Máxime que, el Estado debe garantizar que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad,

cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que es prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, lo que excluye la posibilidad que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, ya que de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

Cabe citar en apoyo de esta determinación, la tesis XI. 1°. A:T: K (10), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 1502, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **"AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la**

**"realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana."**

Ahora bien, teniendo en cuenta las previsiones del derecho internacional de los derechos humanos, en las que existen unos niveles mínimos esenciales de suministro de agua que deben ser garantizados a los reclusos los cuales deberán determinarse teniendo en cuenta las circunstancias que

condicionan sus necesidades como el adecuado funcionamiento de las instalaciones sanitarias **8**; la cantidad de ejercicio físico que hagan los internos **9**; las altas temperaturas **10** y (iv) las enfermedades que éstos padezcan **11**, entre otras.

Así, cuando se trata de población carcelaria existen tales parámetros que han sido fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- en su “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas (2011)”.

Por esta razón, en la especie, tomando en cuenta los máximos de suministro de agua previstos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debido a las especiales circunstancias de reclusión del quejoso, y siendo que la CIDH establece que el mínimo de 10 a 15 litros de agua por persona se proporcionará “siempre que las instalaciones sanitarias estén funcionando adecuadamente”, se considera que deberá suministrarse al recluso ahora quejoso un mínimo de 15 litros al día.

En razón de lo anterior, al ser fundados los conceptos de violación, aunque suplidos en su deficiencia, **lo procedente es conceder al quejoso la protección federal** contra actos del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y Subdirector Jurídico de dicho centro de reclusión, ambos en el Distrito

---

<sup>8</sup> El Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas (2011) de la CIDH estableció que “*el mínimo requerido por persona para cubrir todas sus necesidades es de 10 a 15 litros de agua al día, siempre que las instalaciones sanitarias estén funcionando adecuadamente*”

<sup>9</sup> El Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas (2011) de la CIDH estableció: “*Este mínimo puede aumentar de acuerdo con el clima y la cantidad de ejercicio físico que hagan los internos*”.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Sentencia T-471 de 2011. Bogotá Colombia.

Federal, para el efecto de que, en el ámbito de sus facultades constitucionales y legales, teniendo en cuenta, en primer lugar las mayores necesidades de agua del quejoso por las razones expuestas, y en segundo lugar, lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <sup>12</sup>, acerca de la cantidad de agua mínima que una persona privada de la libertad requiere para satisfacer sus necesidades básicas, se ordena que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia, y mientras se empieza a suministrar el servicio de agua de forma continua y permanente, implementen de forma conjunta medidas idóneas que permitan garantizar un suministro diario total de diez a quince litros de agua de forma gratuita a \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, y 91 de la Ley de Amparo vigente, y 37 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia sujeta a revisión, pronunciada por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, dictada el nueve de junio de dos mil catorce, en el juicio de amparo

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** La Justicia Federal Ampara y protege a \*\*\*\*\* contra el acto reclamado al Director del Reclusorio

---

<sup>12</sup> “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas (2011)”

Preventivo Varonil Oriente y Subdirector Jurídico de dicho centro de reclusión, ambos en el Distrito Federal, consistente en la "omisión de proveerle agua en el anexo \*\*\*\*\*", para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de este fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado Décimo Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, así como copia autorizada al Director y Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López (Presidente), Magistrada Emma Meza Fonseca (ponente) y la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez.

Firman el Magistrado Presidente y Magistradas que integran el Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ.**

**MAGISTRADA.**

**EMMA MEZA FONSECA.**

**MAGISTRADA.**

**GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**JOSÉ ANTONIO ACEVEDO CASTRO**

Se hace constar que esta hoja es la parte final de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil catorce, en el recurso de revisión 158/2014, en el que se **revoca** la sentencia sujeta a revisión, pronunciada por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, dictada el nueve de junio de dos mil catorce, en el juicio de amparo 30/2014-III-A; y, la Justicia Federal Ampara y protege a **\*\*\*\*\*** contra el acto reclamado al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y Subdirector Jurídico de dicho centro de reclusión, ambos en el Distrito Federal, consistente en la "omisión de proveerle agua en el anexo **\*\*\*\*\***", para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de este fallo.

PDF - Sentencia Versión Pública - PDF

El licenciado(a) Martin Muñoz Ortíz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.